

grupo o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituídas exclusivamente por obreros del oficio u oficios o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas o Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamentos, y con la presencia de un delegado de la Autoridad.

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas celebradas con arreglo a la Ley de 15 de Junio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Art. 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales o permanentes que le incumban.

Art. 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Art. 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente Decreto.

Tribunales del Trabajo Ferroviario.

Real decreto de 23 de diciembre de 1923.

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía o grupo de Compañías que por explotar líneas limítrofes o próximas, o por razón de su corto recorrido, convenga agrupar y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común a todas ellas.

Art. 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de ferrocarriles y sus obreros o agentes que tengan carácter general o sean de interés colectivo; que afecten a todo el personal o al de determinado o determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las leyes su conocimiento a los Tribunales ordinarios, o que pudiendo éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga a su conocimiento por las partes interesadas; y, por último, que no efecten directamente a la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición o queja que hubiesen elevado a la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta abversa, siempre que la queja o petición haya sido formulada por el 10 por 100, como minimum de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario enten-

derá de las mismas cuestiones que los Tribunales Regionales en trámite de alzada cuando ésta proceda con arreglo a lo que éste Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales Regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, entenderán, además, respectivamente, de aquellas otras cuestiones que, aun cuando no se hallen de lleno comprendidas entre las indicadas como de su especial competencia, acuerde el Gobierno someter a su conocimiento.

Art. 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario que afecten a una sola Compañía, radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas a tal fin, radicarán en el punto en que resulte más fácil la concurrencia o reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros, o, en su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de líneas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Art. 4.º Formarán los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario: a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será, para los Tribunales Regionales que radiquen fuera de Madrid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial enclavada en la misma población en que haya de estarlo el Tribunal; si no la hubiere, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial; y si tampoco la hubiese, el Juez de primera instancia a cuya jurisdicción corresponda dicha población, o el más antiguo, en el caso de haber en ella más de uno. Los Tribunales Regionales que radiquen en Madrid, serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta Corte, según orden de antigüedad. b) Tres Vocales en representación de las Compañías ferroviarias y tres Vocales en representación de los obreros y agentes de las mismas, todos con voz y voto, y otros

tres de cada una de ambas representaciones, como sustitutos, cuando se trata de Tribunales para una Compañía o varias agrupadas, cuya línea o líneas de ferrocarril no exceda en su recorrido de 500 kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos de cada una de dichas representaciones cuando el total recorrido de la línea o líneas sea de 500 a 1.000 kilómetros, y por cinco Vocales e igual número de sustitutos, también de cada una de las representaciones indicadas, cuando exceda de 1.000 kilómetros el recorrido total de la línea o líneas en explotación. c) Un Vocal, con voz y voto, que lo será un usuario del ferrocarril o ferrocarriles de que se trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal nombrado por el Gobernador civil de la provincia, oyendo previamente a las Cámaras de Comercio, Industrial, Agrícola o entidades análogas existentes en la capital de la misma. d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo será un Ingeniero o Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles a cuyo cargo se halle la inspección de la línea o mayoría del recorrido de la línea a que efecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero Jefe de la misma división. Si las necesidades del servicio en la División u otra razón cualquiera lo aconsejase, podrá ser designado en vez de un Ingeniero o Ayudante afecto a la División de ferrocarriles, otro Ingeniero o Ayudante que lo esté al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que radique la línea, o al de cualquiera de ellas si radicase en más de una.

Art. 5.º Los referidos Tribunales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que respecta a los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y agentes la sustitución por mitades, a partir del primer año. Esto, no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser reelegibles.

Art. 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias y sus sustitutos habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros ó Administradores de la Compañía, y serán elegidos libremente por el Consejo de Administración de la misma. Cuando se trate de elegir Vocales representantes de Compañía para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común a varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de representarlas. Estos Vocales representarán a todas las Compañías agrupadas para la constitución del Tribunal Regional de que formen parte, cualquiera que sea la Compañía a que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Art. 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo ferroviario, se considerarán divididos en tres grupos, a saber: uno integrado por el servicio de «Vía y Obras»; otro por el de Material y Tracción», y otro, por todos los demás servicios de la Compañía.

En relación con los grupos indicados, se verificará la elección por sufragio individual y directo de los obreros y Agentes de la Compañía o de las Compañías reunidas para las que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario que pertenezcan a cada uno de los grupos mencionados. A éste fin se agruparán a su vez por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos los que integran cada grupo puedan emitir su voto a favor de quien estimen conveniente y pertenezca como obrero o Agente al grupo de servicios de que el elector forme parte.

Las normas a que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de este Real decreto habrán de dictarse.

Art. 8.º Se entenderán privados de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de Vías y Obras son los sobrestantes, asentadores y de-

más personal de categoría superior a estos últimos, en el de Material y Tracción, los Jefes Maquinistas, Jefes de Reserva, Jefes y Subjefes de Depósito, Jefes y Subjefes de Talleres, Inspectores del Material móvil y demás personal de categoría superior a los mismos; y en los servicios administrativos, todos los Agentes cuyo sueldo anual sea superior a 4.000 pesetas.

Art. 9.º Serán elegidos Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios, los que, dentro del número total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número a elegir por cada grupo de servicios fijados por el artículo anterior, resulten con mayor número de votos.

Los Vocales de la representación obrera en Tribunales regionales constituídos para una Compañía o para varias agrupadas, no obstante de haber sido elegidos por servicios determinados, representarán en el Tribunal a todos los obreros o Agentes de la Compañía o Compañías, en su caso, sin distinción entre éstas ni entre clases ni servicios dentro de cada una.

Art. 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario lo formarán:

a) Un Presidente con voz y voto, que lo será el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias que habrán de reunir las mismas condiciones determinadas para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales Regionales, y ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España, puestas previamente de acuerdo para ello.

c) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo e individual por todos los obreros y agentes de ferrocarriles en explotación, excepción hecha de los que señala el artículo 8.º de este Real decreto, de entre todos los obreros y

Agentes de ferrocarriles en explotación que presten en éstos sus servicios de modo directo, cualquiera que sea su clase, servicio que desempeñen y Compañía a que pertenezcan.

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las minorías representación dentro de la de los obreros y Agentes de las Compañías de ferrocarriles en el mismo, cada Agente obrero no podrá votar más de cuatro candidatos para Vocales y otros tantos para sustitutos.

d) Dos Vocales con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre los de su seno, que habrán de ser elegidos: uno, de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los usuarios, y otro, de entre los de representación del Gobierno.

e) Un Secretario sin voz ni voto, que lo será un Ingeniero de los de la plantilla de la Secretaría del Consejo Superior Ferroviario designado por el Consejo mismo.

Art. 11. Los cargos de Vocales y sustitutos de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, son incompatibles con iguales cargos en el Tribunal Central.

Art. 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se reunirán siempre que lo disponga su Presidente, lo pidan a éste por escrito la mayoría de los Vocales de representación de las Compañías o de la obrera en el Tribunal, lo pidan también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, o lo ordene el Gobierno.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran las funciones que por este Real decreto se le encomiendan, o cuando para alguna cuestión especial lo ordenare el Gobierno.

Art. 13. La asistencia de los Vocales que forman

parte de los Tribunales Regionales o del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos derecho a asistir a las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Art. 14. Las Compañías de ferrocarriles facilitarán tanto a los Vocales y sustitutos que las representen en los Tribunales Regionales y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, como a los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia a las sesiones que dichos Tribunales celebren sin que por ello sufran merma ni descuento alguno en sus haberes por razón del cargo, servicio o trabajo que en la Compañía desempeñen o realicen.

Al dictarse las reglas para aplicación de este Real decreto, se fijarán las dietas que hayan de percibir el Presidente y Vocales que formen parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tenga derecho a percibirlos.

Art. 15. El orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de Vocales que asista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Art. 16. Tanto los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, como el Tribunal Central podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos o antecedentes que puedan serles suministrados, así como la comparecencia de cualquier Agente directivo u obrero de las Compañías de ferrocarriles cuyo asesoramiento o manifestaciones estime el Tribunal necesarias o convenientes.

Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del cargo o servicio a que se halle adscrito el Agente u obrero requerido, al que le será facilitada por al Compañía su asistencia al Tribunal en la misma

forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, gozando además de las mismas dietas que estos en los casos en que deban percibirlos.

Art. 17. De los acuerdos de los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Central la representación de Compañías u obrera que habiendo votado unánime, sola o asistida del voto de alguna otra representación, resultare derrotada siempre que acordaren recurrir la totalidad de los Vocales que la integren.

Podrá asimismo recurrirse de las resoluciones de los Tribunales Regionales ante el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unánimes el Presidente, el Vocal usuario y el Vocal Secretario del Tribunal Regional de que se trate.

Art. 18. Los acuerdos del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario podrán ser recurridos ante el Gobierno por la representación en aquél de las Compañías u obrera, en el mismo caso y con igual condición fijados para los recursos ante el Tribunal Central de los acuerdos de los Tribunales Regionales o cuando unánimemente acordasen recurrir, el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el de representación del Gobierno.

El Gobierno, oyendo cuando lo estimare preciso o conveniente al Consejo de Obras públicas, y en todo caso, al Consejo Superior Ferroviario, al Instituto de Reformas Sociales y al pleno del Consejo de Estado, resolverá en definitiva lo que proceda.

ARTICULO ADICIONAL

a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las reuniones de los Tribunales Regionales o central del Trabajo Ferroviario, incluso el pago del importe

de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y cargo de las Compañías de ferrocarriles.

Los gastos que el pago de las dietas origina a las Compañías, serán consideradas con cargo a los de explotación de las mismas e incluidos en ellos.

b) Por el Ministerio de Fomento se dictarán con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

c) Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las reglas a que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes de las Audiencias territoriales de las que dependan los Magistrados de las mismas o los de Audiencia provincial y Jueces de primera instancia que hayan de presidir los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, a la designación de los que con arreglo a este Decreto corresponda presidirlos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento, del nombre, apellidos, cargo y residencia del nombrado.

d) En igual plazo de quince días a contar de la publicación de las reglas mencionadas en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen alguno o algunos de los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, procederán con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto a la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de formar parte de aquél, y comunicarán el nombramiento al interesado y al Ministerio de Fomento. También se lo comunicarán al Presidente del Tribunal Regional correspondiente, verificándolo directamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva cuando el Presidente del Tribunal Regional Ferroviario lo sea un Magistrado.